

TRIBUNAL ECLESIASTICO ARCHIDIOCESANO DE SEVILLA

---

Coram Piñero Carrión

Nulidad de matrimonio (amencia del varón)

(Sentencia de diciembre de 1976)



Al revés de lo que ocurre en la mayoría de los casos, esta sentencia -de la que es ponente el juez prosinodal sevillano D. José María Piñero se caracteriza por la sobriedad del in facto que contrasta con un in iure especialmente desarrollado que es el que da interés a la sentencia.

En ella se declara nulo un matrimonio por anomalía psíquica del varón, - en un caso de los que tradicionalmente se clasificaban como "dementia in re uxoria". En los demás sectores de su actividad psíquica el demandado es normal, p.e. en los negocios como lo reconoce la sentencia. Es más; la sentencia reconoce que el demandado hubiera podido orientar correctamente su vida matrimonial con otra pareja, sin los trastornos afectivos que han motivado la sentencia de nulidad, dando así lugar a la posibilidad de una "demencia relativa", lo cual es uno de los puntos notables de esta sentencia que, por tanto, no podía darse sin un in iure realmente convincente. De esa convicción ha participado la Rota de Madrid al confirmar por Decreto la sentencia sevillana.



## SPECIES FACTI

1.- Siendo el demandado viudo de M-1, conoce a la actora M-2, con la que establece unas relaciones formales para el matrimonio. El noviazgo presentó algunas rarezas y anomalías: éstas y determinados antecedentes del demandado, anteriormente hospitalizado por graves trastornos del comportamiento, con diagnosis de psicopatía grave, llevaron a los padres de la actora a oponerse a la boda: pero la actora, apenas cumplida la mayoría de edad, decide la boda, que se celebra efectivamente.

2.- De esta unión no hay descendencia superviviente.

3.- Recrudescidas las anomalías, que hacen imposible la convivencia, y habiendo tenido lugar un percance de mayor cuantía, que culminó en Auto del Juzgado de Primera Instancia, por el que se establecía la separación provisional del matrimonio, la actora presentó ante este Tribunal Eclesiástico pliego de demanda de nulidad. Oponiéndose el demandado a la petición de nulidad, se llegó a la formulación del DUBIO, en los siguientes términos:

## D U B I O

"AN CONSTET DE NULLITATE MATRIMONII IN CASU PROPTER AMENTIAM EX PARTE VIRI; VEL POTIUS CONSTET DE VALIDITATE

## IUXTA PETITIONEM VIRI ET DEFENSORIS VINCULI."

4.- Abierto el periodo probatorio, nombrado oportunamente perito médico, recibido el correspondiente informe pericial del mismo, se llegó a la publicación de los actos, - abriéndose el periodo de discusión de la causa. Recibidas las alegaciones de la actora y las observaciones del Defensor del Vínculo, así como las réplicas a las mismas por parte de la actora, toca a este Tribunal pronunciar sentencia conforme a Derecho.

### IN IURE

#### A) LA NORMA LEGAL Y LA JURISPRUDENCIA

5.- Nuestro c. 1081 establece, en su párrafo 1, - que "el matrimonio lo produce el consentimiento entre dos personas hábiles según derecho...", Explicando, en el párrafo 2, que ese "consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad. ...", etc.

Pero habrá de preguntarse a qué derecho se refiere ese párrafo 1, para determinar quiénes sean hábiles. Porque, en efecto, no tiene nuestro Código ninguna determinación expresa de la ley, por la que puede decirse que se declara inhábil para el matrimonio a un amente. Ni podemos aplicar simplemente aquí la normativa sobre consentimiento viciado, del c.1087, 1 ya que "al hablar de la enfermedad mental en orden al matrimonio, más que como vicio del consentimiento, juzgo debe ser -- considerada como una incapacidad general de derecho natural -

para contraer; no podemos hablar de un vicio del consentimiento, si no se supone la capacidad de los contrayentes" -- (E. CASTAÑEDA Los estados demenciales como vicio de consentimiento, en Curso de Derecho Matrimonial, Salamanca 1975, p. 67).

Es verdad que nuestro Código da pie para formar una figura, suficientemente clara, de amencia, de forma que pueda deducirse su existencia estrictamente jurídica: cuando el c. 88, 3 establece que "se equiparan al infante cuantos de manera habitual están privados del uso de la razón"; o cuando el c. 745, 2, 1ª, hablando del bautismo, equipara a los infantes a los amentes desde su infancia; o cuando el c. 1982 da normas para las causas de falta de consentimiento por amencia; o cuando, sin salir de nuestra materia propia, el mismo c. 1081 define, en el párrafo 2, el consentimiento como un acto de la voluntad; no hacen falta más determinaciones de la Ley para admitir que, al menos, existe la figura jurídica de incapacidad para consentir, más radical que la simple de vicio del consentimiento.

6. Mucho más abiertamente nos ha dado elementos para una determinación de la incapacidad para contraer, el Concilio Vaticano II, al describirnos el matrimonio como una comunidad de vida y amor, que se establece sobre un consentimiento personal se ayudan y se sostienen, adquieren conciencia de su unidad (Gaudium et Spes 480 ); o cuando añade que este amor, por ser eminentemente humano, ya que va de persona a persona, abarca el bien de toda la persona (ib. 49).

Insistencia que amplía el panorama del consentimiento y le -

da un pleno sentido humano.

Pero además, estas ideas conciliares fundamentan una actitud jurídica y tienen verdadero sentido jurídico: en una c. Anné, después de citar el n. 48 de la Gaudium et Spes, se dice: "Propositio haec Concilii Vaticani II sensum iuridicum habet" (25. 2. 69, en Il Diritto Ecclesiastico 81 (1970) P. 226). Y más abajo escribe: "Respectus iuridicus, ad quem in hac materia attendi debet, pertinet ad campum iuris naturalis, cum agatur de matrimoniali vitae consortio quod sit a Creatore conditum et suis legibus instructum" (ib. p. 228).

Por eso escribe claramente J. M. SERRANO: "Cuando nos referimos aquí a qué derecho y deber conyugal se regulan por el derecho natural, no nos limitamos a afirmar la inalienable posibilidad de acceder a ellos que ha de ser reconocida a todo hombre con aptitudes bastantes; y ni siquiera que su vigencia es anterior ontológica y cronológicamente a cualquier ordenamiento positivo, sino que añadimos y nos fijamos más bien en que esa comunión íntima de hombre y mujer hay -- que configurarla en el ámbito del derecho natural. Por supuesto que la ley positiva ilumina y concreta su contenido, pero de ningún modo agota el "ser" de la "alianza conyugal naturalmente humana". Y hasta es posible que sea la esencia de ella la más necesitada de reflexión después de haber estudiado a fondo los preceptos positivos" (Acerca de algunas notas específicas del derecho y deber conyugal, en REDC 30 (1974) 14).

Habrá que concluir, por eso, que la incapacidad de un amente para contraer matrimonio deberá proyectarse en un derecho natural, que está en la base del derecho positivo de la



Iglesia.. Y así, en una c. De Jorio, de 17. 5. 1972, al hablar de un silencio de la Ley positiva sobre una determinada hipótesis de nulidad, se decía: "Utique C. I. C. expresse non agit de hac hypothesis nullitatis. Tamen id non vetat quominus matrimonium declaretur nullum ex hoc capite, cum nullitas hac in hypothesis non sit positivo humano iure sancita, sed emanet ex iure naturae" (Prot. n. 10. 349, n. 3, citada por J. M. SERRANO 1. c. pp. 15-16, nota 38).

Y habrá de concluirse también -siendo de sumo interés para una visión clara de estas hipótesis- que la doctrina del Concilio Vaticano II tiene, a efectos judiciales, un valor de declaración del derecho natural: así escribe DI JORIO, comentando la citada sentencia c. Anné, de 25. 2. 1969: "Per -- tanto il problema se questo insegnamento (del Concilio Vaticano II) contenga solamente un sublime ideale ético, oppure una dottrina che attende di esser trasfusa in norme giuridiche dal futuro Legislatore, oppure una norma già pienamente agibile - in quanto dichiaratrice di diritto naturale... é risolto secondo la terza ipotesi (1. c. p. 219, nota 1).

Luego a la pregunta de a qué derecho se refiere nuestro c. 1081 para determinar quiénes sean hábiles, hemos de responder que también al derecho natural, que el derecho positivo - concreta e ilumina, pero no agota.

7.- En esta línea de interpretación se mueve la - Jurisprudencia del Tribunal de la S.R.R., que ha ido avanzando en este camino, a tono con el avance de las mismas ciencias psicológicas y antropológicas.

Este avance y esta evolución son consecuencias de la a -

firmación de que nuestro derecho positivo no sólo no olvida el derecho natural y sus manifestaciones, sino que parte de él y lo defiende con sus concreciones. Por ello la Jurisprudencia ha ido teniendo siempre presentes los avances de la ciencia, conforme con las palabras del Papa Pío XII: "Della incapacitá psichica, fondata in qualche difetto patologico, la S.R. Rota si é di recente occupata; e in tale occasione - la sentenza giudiziale ebbe ad addurre alcune teorie presentate come nuovissime da moderni psichiatri e psicologi. Cosa certamente lodevole e segno di assidua e larga indagine; perché la giurisprudenza ecclesiastica non può né deve trascurare el genuino progresso delle scienze che toccano la materia morale e giuridica; né può riputarsi lecito e convenevole il respingerle soltanto perché ssono nuove". (Alloc. ad S.R.R. 3. 10. 1941 AAS 33 (1941) 423).

8.- Para que pueda tenerse clara esta Jurisprudencia, vale destacar los pasos de una evolución serena, pero firme:

"Hasta hace bien pocos años, ante el problema de la capacidad de un enfermo mental para contraer matrimonio, la Jurisprudencia de los Tribunales Eclesiásticos se ha limitado, única y exclusivamente, a buscar el nivel de inteligencia y voluntad (con preferencia el primero) del contrayente en el acto del consentimiento matrimonial" (E. CASTANEDA 1. c. p. 69): se examinaba, por tanto, el acto en sí, con toda su complejidad reducida a unidad.

En este contexto, se daba por cierto que existían anomalías que atacasen solamente a la voluntad, permaneciendo -

Íntegro el entendimiento (Cfr. *ibidem*, p. 85). Pero pronto la Jurisprudencia, aceptando el avance doctrinal, nos decía que "puede faltar la voluntad, sin lesión del entendimiento: así en una c. De Jorio, del 19. 7. 1967: "Potest itaque voluntas deficere vel notabiliter minui absque manifesta laesione intellectus, non aliter ac in arboribus accidit, quarum rami quandoque arescunt, trunco et radicibus adhuc virentibus, et si hae directe veneno inficiuntur" (Citada por Jus Canonicum, 12 (1972) 262).

Todavía la Jurisprudencia ha avanzado más: al examinar, incluso por separado, el acto intelectual o el acto de la voluntad, no se para ya tanto en medir el 'quantum' de una capacidad intelectual o volitiva, cuanto en captar la formación compleja del mismo acto del consentimiento. La ciencia ha iluminado los diversos elementos que influyen, más o menos, en la formación de un consentimiento: la rica complejidad de un acto humano ha ido quedando aclarada, un poco más, siquiera sea tan misteriosa y profunda su realidad. Y así ha de buscar realidad existencial de cada consentimiento, más que el encuadramiento en una esquemática y convencional terminología.

En la terminología ha habido y hay una abundancia variadísima de interpretaciones y de contenidos, de manera que los mismos términos significan muy variada realidad, según el autor que los usa y el contexto en que los usa. A través de la gran riqueza de la ciencia psiquiátrica y psicológica, el Juez ha de encontrar el contenido objetivo esencial, que interesa, sin detenerse en conceptualismo, que quedaría vacío de objetividad. "El consentimiento vivo, el que se produjo existencialmente entre los cónyuges, se describe con dificultad

y se reconoce con esfuerzo entre una frondosa selva de palabras y de conceptos" (J. M. SERRANO Acerca de algunas notas.. REDC 30 (1974) 8). Ya en una c. Miguélez, en el Tribunal de la Rota de Madrid, del 7. 3. 1957. se decía: "Manifestum est consensus defectum provenire posse ex sic dictis infirmitatibus psychicis, quorum in terminología seu denominatione statuenda psychiatrae adhuc inter se non concordant; canonistae vero eas denominationes ac divisiones in foro canonico praetermittunt, iis solummodo contenti, quae ad causas canonicas dilucidandas fundamentum solidum et objectivum praestant". (Cfr. apud REDC 14 (1959) 476). Y citaba una c. Parrillo, de la S.R.R., de 16. 2. 1928, en el mismo sentido).

De toda esta evolución el Juez ha de deducir que lo que importa de verdad es, valiéndose de la aportaciones ricas de la ciencia y del examen psiquiátrico y psicológico, llegar a captar, con ambientación a la vez humanista y jurídica, la realidad verdadera de un acto de consentimiento, la capacidad auténtica de consentir.

Por ello, aprovechando todo ese avance científico, y a través de los informes periciales, el Juez penetrará en los diversos elementos de ese consentimiento, debiendo preguntarse cuáles son esenciales a un verdadero consentimiento, tanto en su mismo ser, como en su objeto formal.

## B) EL CONSENTIMIENTO, SUS ELEMENTOS Y SU OBJETO

9.- Veamos, por ello, aunque brevemente, cuáles son los elementos esenciales de un consentimiento, cuál es el objeto formal sobre el que versa ese consentimiento. O de otra

manera, cómo se consiente, y en qué se consiente.

### a) Elementos del consentimiento

10.- Aprovechando la tradicional concepción del hombre, la terminología escolástica, y también la moderna antropología, es preciso buscar, en un consentimiento, los siguientes elementos, suficientemente distinguibles, y como para preguntarse luego, sobre ellos, si son esenciales y hasta qué punto se han dado en un caso concreto:

- Hay antes que nada una capacidad de sentir (capacitas sentiendi), de la que podemos prescindir: desde la más antigua Jurisprudencia resulta evidente su necesidad para contraer. Escribe C. HOLBOCK: "Ob defectus sive in sensibus externis et internis, quibus intellectus utitur ad conceptus formandos, sive in potentiis executivis, quae imperio voluntatis subserviunt, facultates spirituales in sua operatione impediri possunt. Magnus sane ex unione substantiali corporis et animae influxus defluit. Si igitur contrahens matrimonium laborat perturbatione sensuum internorum et appetitus sensitivi, eius facultas intellectualis ob turbatos actus vitae sensitivae, a quibus dependet, nequit bene se habere" (Tractatus de Jurisprudencia S.R.R., Graz 1957, p. 99).

- El hombre conoce el objeto, sobre el que luego versará el consentimiento: si no hay conocimiento, no puede darse consentimiento. Esta capacidad de entender (capacitas intellegendi), que capta la cosa en sí misma, en un orden teórico, de mera aprehensión, es evidentemente un elemento -

previo a todo consentimiento.

- Pero el consentir exige un conocimiento práctico : y para ello el hombre necesita una capacidad de apreciar, de estimar, de ponderar, de valorar (capacitas aestimandi). La Jurisprudencia es constante en exigir, para el acto del -- consentimiento matrimonial, una capacidad psíquica de crítica, sin la que el conocimiento no pasa de ser una teoría ineficaz.

Desde que una c. Wynen, de 25. 2. 1941, planteó el tema de la exigencia, por parte de los psiquiatras y psicólogos, de una apreciación o estimación del objeto, se han seguido - desarrollando las ideas. En una c. Filici, de 3. 12. 1957 -- (Cfr. REDC 13 (1958) 697s), se decía: "In intelligentia hominum rite distinguas facultatem cognoscitivam quae sistit in operatione abstractiva rei universalis ex particulari, seu - in apprehensione simplici veri: et facultatem criticam, quae est vis iudicandi et ratiocinandi seu affirmandi vel negandi aliquid de aliqua re, et iudicia una componendi ut novum iudicium inde logice deducatur... Ad priorum actuum responsabilitatem habendam... nom sane sufficit exercitium facultatis cognoscitivae, sed operari debet facultas critica..." (p. 698, n.3).

Insistía en lo mismo una c. Rogers, de 22. 2. 1965 (Cfr. Jus Canonicum 12 (1972), 315): sentencia en la que se aporta la Jurisprudencia hasta entonces, y resume con estas palabras: "Quare sufficet ad nullitatem consensus evincendam ut probeatur nupturiens, ob causas sive internas sive externas, ita ha buisse facultates superiores exturbatas, ut incapax exstiterit sibi efformandi iudicia, sub dictamine facultatis criti-

cae, proportionata gravitati negotii quod agitur"(p.316,n.3).

También una de c.De Jorio, de 19. 7. 1967 (Cfr. Jus Canonicum 12 (1972) 259), principalmente n.8; otra c.Masala, de 21. 4. 1971, (Cfr. Monitor Ecclesiasticus 97 (1972) 49), principalmente n.5; otra c.Pinto, de 14. 2. 1972 (Cfr. Monitor Ecclesiasticus ib. 357), principalmente n.2; otra c.Di Felice, de 8. 3. 1975 (Cfr. Ephemerides J.C. 31 (1975) 176), principalmente n.2, etc.etc.

Con abundante Jurisprudencia, resumía E. CASTAÑEDA en - Los estados demenciales como vicio de consentimiento; Curso de Derecho Matrimonial, Salamanca 1975, p.76: "Puede darse en un contrayente aquella primera capacidad cognoscitiva sin que se dé esta otra capacidad crítica; tal contrayente podría alcanzar un conocimiento bastante perfecto de lo que es el matrimonio, pero sería inhábil para prestar un válido consentimiento matrimonial".

- Siguiendo adelante, en la formación del acto complejo del consentimiento matrimonial, debe preguntarse -- por el elemento que se conoce con el nombre de facultad de conocer el valor ético, social y jurídico del objeto, y cuya ausencia recibe el nombre de inmoralidad constitucional: ciertamente este elemento añade algo a los anteriores, a saber, - la proyección del objeto en un ambiente moral, social y de obligatoriedad jurídica. La profundidad de este elemento, cada día más destacado por la moderna antropología, da al matrimonio un sentido que va más allá de su mero valor material o físico, para proyectarlo en una perspectiva más humana y completa, y más espiritual. Resumiendo este pensamiento escribe -- L. VELA: "O puede ser... que uno o ambos de los presuntos con

yuges padezcan de 'inmoralidad constitutiva', carezcan de voluntad afectiva, y sin ella, y a pensar de gozar de suficiente grado de inteligencia y de voluntad deliberativa (cc.1081 y 1082), no pueden realizar el matrimonio, porque no pueden obligarse a nada y ni siquiera pueden percibir en sus conciencias, en los niveles religioso y ético, obligación alguna, - porque son obtusos al mundo de los valores superiores" (El matrimonio 'communitas vitae et amoris', en Estudios Eclesiásticos, 51 (1976) 192).

Sin que deba insistirse en distinguir elementos que bien puedan ser los mismos, con diversos matices, la Jurisprudencia nos ofrece suficientes apoyos de esta postura, si bien use otras palabras a veces. Y así aparece con frecuencia citada la capacidad de deliberación, de elección, o la de asumir los oficios o cargas del matrimonio (capacitas assumendi). Sin que se refiera directamente a la posibilidad de cumplir esos oficios, sino a la capacidad psicológica de comprometerse a cumplirlos. E incluso refiriéndose también - a la capacidad de asumir al otro como tal otro, y a la capacidad de controlar las tendencias, condición exigida para - un verdadero compromiso.

Ya en la C. Anné, de 25. 2. 1969, se aludía a estos elementos paralelos cuando se decía: "Exinde quaeritur utrum -- necne 'insania circa rem uxoriam' de qua in nonnullis sententiis rotalibus huiusmodi causas matrimoniales definientibus, versari videatur circa incapacitatem assumendi et exsequendi onera coniugalia essentialia potius quam circa incapacitatem eligendi, sufficienti cum discretione iudicii atque interna



cum libertate, conditionem coniugalem" (Cfr. Il Diritto Ecclesiastico 81 (1970) 225).

Y en la sentencia c. Di Felice, de 8. 3. 1975 -por citar una sentencia reciente, que corrobore la evolución- se busca en la doctrina del Vaticano II el apoyo a una nulidad por incapacidad de asumir los oficios propios de la vida común conyugal (Cfr. Ephemerides J.C. 31 (1975) p. 177, principi. n.2).

Por eso el profesor T. G. BARBERENA resumía la cuestión diciendo: "En principio queda así admitida en la Jurisprudencia como causa de nulidad la imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio a consecuencia de una constitución neuropática o psicopática", frase que condensa el --pensamiento, después de haber establecido la distinción entre 'no poder cumplir el oficio' y 'no poder comprometerse a cumplir el oficio': lo primero es una incapacidad de cumplir, y por tanto comporta también la incapacidad de comprometerse, por una razón extrínseca; lo segundo es más profundo, ya que es una incapacidad psíquica de comprometerse, en sí misma considerada. (Cfr. Problemas actuales sobre la esencia del consentimiento matrimonial, en Curso de Der. Matrim., Salamanca --- 1975, p. 16).

Sobre el mismo concepto y la misma distinción insiste J. M. SERRANO en Acerca de algunas notas..., que hemos ya citado. (Cfr. REDC 30 (1974) princip. pp. 23 ss.); E. CASTAÑEDA en --Los estados demenciales..., del Curso de Der. Matr. Salamanca 1975, pp. 76-77; y L. VELA en El matrimonio 'comunitas vitae et amoris, en Estudios Eclesiásticos 51 (1976) princip. 188ss.).

11.- Es preciso, por tanto, para dar un consenti

miento matrimonial válido, que el contrayente goce de las capacidades normales humanas de sentir, conocer, estimar o criticar, captar el valor ético de su compromiso, captar el valor social del mismo, y captar el valor jurídico y obligatorio del mismo, así como la capacidad de asumir en concreto ese compromiso, siendo libre de asumirlo o no. Creemos que esos elementos -sea lo que sea de su distinción en estricta terminología científica- corresponden a esencialidades de un verdadero consentimiento.

#### b) Objeto del consentimiento matrimonial

12.- Pero no se agota aquí el examen. Un consentimiento cualquiera se forma con esos elementos: pero ellos tienen necesariamente que tipificarse, según sea uno u otro el objeto al que se da ese consentimiento.

En el consentimiento matrimonial ese objeto es la vida del matrimonio. Pero ¿qué comporta esta vida? Es preciso que el consentimiento se dirija al objeto completo del matrimonio y no quede éste truncado, con una concepción excesivamente -materialista o física del mismo. En el estudio de este objeto la Jurisprudencia de la S.R.R. se muestra decidida y --nos ilumina definitivamente.

El c. 1081, 2 definía el consentimiento como "el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos..." etc. Pero que ese "ius in corpus" comprende más de lo que pudiera entenderse físicamente, nos lo dijo ya Pío XII, en su ya citado discurso a la S.R.R. de 3. 10. 1941: "Anche

della incapacitá somatica ha dovuto trattare piú volte la S. R.Rota.Nella quale delicata altrettanto che difficile questione due tendenze sono da evitarsi: quella che nell'esaminare - gli elementi costitutivi dell'atto della generazione dá peso unicamente al fine primario del matrimonio, come se il fine - secundario non existesse o almeno non fosse 'finis operis' -- stabilito dall'Ordinatore stesso della natura;..." (ASS 33 (1941) 423).

Por eso el estudio del llamado "amor conyugal" se fue, - cada día más, abriendo camino en la Jurisprudencia, y marcando su influjo en una concepción más espiritual y profunda del matrimonio (Cfr. V. FAGIOLLO L'Amore Coniugale, Città del Vaticano 1971).

Fue el Concilio Vaticano II, en la Const. Past. "Gaudium et Spes" el que marcó una línea definitiva en este punto, dándonos una visión del matrimonio como 'comunidad de vida y amor', que habrá de ser el concepto en que se apoye el avance de los estudios matrimoniales, tanto pastorales como jurídicos. (Cfr. J.M. SERRANO El derecho a la comunidad de vida y amor conyugal como objeto del consentimiento matrimonial: aspectos jurídicos y evolución de la Jurisprudencia de la S. Rota Romana, Canon Law Society of America, Eastern Regional Conference, april, - 26-29, 1976). (1)

Y así la influencia de su carácter marcadamente personal, en el consentimiento matrimonial, dió a éste una perspectiva, que, aun moviéndose en la misma línea de la doctrina clásica

---

(1) Aparecido posteriormente también en EPHEMERIDES J.C. 32 (1976) 32-68).

de la persona, hizo su horizonte mucho más amplio y exigente en sus consecuencias prácticas. (Pueden constatarse estas influencias, en el consentimiento, por parte del carácter personal e interpersonal del matrimonio, en las siguientes sentencias, entre otras, de la S.R.R.: c. Bejan, 24. 4. 1968, - Prot. 8729; c. Rogers, 25. 2. 1969, Prot. 9229; c. Lefebvre, 1. 3. 1969, prot. 7236; c. Anné, 22. 7. 1969, Prot. 8971; -- c. Anné, 25. 2. 1969, en Il Diritto Ecclesiastico, 81 (1970) 219-234; c. Serrano, 7. 6. 1971, Prot. 10297; c. Serrano, 27. 10. 1971, Prot. 10321; c. Serrano, 1. 12. 1972, Prot. 10359; c. Serrano, 5. 4. 1973, en REDC 30 (1974) 107ss). El tema ha sido expuesto recientemente por bastantes autores: Cfr. J.M. SERRANO. Acerca de algunas notas específicas del derecho y deber conyugal, en REDC 30 (1974) 5ss; y L. VELA El Matrimonio 'communitas vitae et amoris', en Estudios Eclesiásticos 51 (1976) 183ss.

13.- El valor práctico de esta evolución, a efectos de un juicio de nulidad, nos lo resume una c. Anné, que hemos citado y cuyo párrafo puede sintetizar todo lo dicho: "Etenim, praeter casus in quibus nupturientis consensus irritus dicendus est sive ob exclusionem vinculi matrimonialis vel essentialis eiusdem alicuius proprietatis, sive ob contrahentis defectum aut discretionis sufficientis, iudiciū aut liberi arbitrii, fieri potest ut consensus matrimonialis invalidus sit OB DEFECTUM OBJECTI FORMALIS, quo fit ut consensus sit vere matrimonialis. Nam contingere potest ut contrahens sit inhabilis, idque insanabiliter, ad tradendum -- acceptandumque ipsius consensus obiectum. Tunc non adest ex-

clusio obiecti, uti in c. 1086, 2, sed defectus obiecti, cum nupturiens incapax sit tradere id quo consensus fit nuptialis' (c. Anne, 25. 2. 1969, 1. c. pág. 220, n.3).

14.- Por lo demás, esta doctrina y Jurisprudencia ya está suficientemente aludida en nuestro C.I.C.: pues, como escribe la misma sentencia c. Anné, el Concilio Vaticano II nos indica que las palabras "ius in corpus" no tienen un sentido meramente biológico y fisiológico (Cfr. sent. citada, p. 226, n.12; y O. ROBLEDA Causa efficiens Matrimonii iuxta Const. "Gaudium et Spes" Concilii Vaticani II, en Periódica 55 (1966) 372).

### C) LA PRUEBA DE LA INCAPACIDAD DE CONSENTIR

15.- La aplicación de los principios, que constituyen el entramado de la ley, a cada caso práctico, ha de -- constituir la prueba. Es aquí donde esos principios se concretan y donde esa aplicación exige el verdadero estudio de las circunstancias. Para una recta aplicación de esos principios, La Jurisprudencia nos guía en la solución de varios interrogantes que deben plantearse.

#### a) El grado de perturbación

16.- Y antetodo ¿qué grado de perturbación ha de ser comprobación para que pueda declararse una incapacidad para contraer? La Jurisprudencia más reciente, completando el planteamiento clásico de una graduación, más o menos men-

surable, de esa perturbación, gusta hoy más de fijarse en -- qué elementos han quedado perturbados. Y así hablar de graduación de la perturbación equivale hoy a comprobar cuáles -- de esos esenciales elementos han quedado perturbados y cuáles no. Aun así, dentro de cada elemento, puede plantearse -- una medida matemática de perturbación.

La doctrina ha establecido claramente el principio. Escribe G. MICHIELS: "Potest tamen fieri ut perturbatio aut de bilitas mentis talis sit et tanta ut revera adimat determina tam discretionem mentis determinato actui juridico proportio natam et ad illum valide ponendum sive ex jure naturali sive ex jure ecclesiastico positivo requisitam, puta ad valide -- ineundum matrimonium, ad quod non sufficit quilibet usus rationis, sed requiritur specialis discretio mentis... Ad hoc enim ut actus juridicus sit invalidus, sufficit relativus defectus usus rationis". (Principia Generalia de Personis in Ecclesia, ann. 1955, p.86).

La Jurisprudencia aceptó la norma clásica, después de -- las viejas discusiones: para contraer matrimonio se requiere una discreción de juicio mayor que para el pecado grave (Cfr. c. Anné 28. 6. 1965, n.2), y mayor libertad y deliberación -- que para otros contratos (Cfr. c. Wynen, citado por c. De -- Jorio, 19. 7. 1967, n.8).

Además, avanzando en la determinación de esta perturba -- ción relativa, no hace falta que quite del todo el uso de ra -- zón, sino que basta que lo perturbe gravemente o lo disminuya (Cfr. c. Pinto 14. 2. 1972, n.3).

Una neurosis no se presenta, a primera vista, como tan grave: pero puede darse una neurosis obsesiva, cuya gravedad

no pueda negarse. También los casos de inmadurez afectiva -- pueden presentar un egocentrismo que implique una incapacidad. (Cfr. c. Lefebvre, 17. 1. 1970, nn. 3-5).

Una perturbación de los motivos, una perturbación de la emotividad, una perturbación de los nervios y de la fantasía, puede presentarse tan intensa que suprima o debilite la facultad crítica "ita ut nulla vera electio fieri possit" (c. Anné, 28. 6. 1965, n.6). (Además Cfr. c. Heard 4. 12. 1941).

Una c. Pinto, de 4. 2. 1974 concreta más: El acto del proceso voluntario puede verse perturbado o en la fase de -- presentación de los motivos, o en la fase de elección; y en ésta, o por defecto del instinto, demasiado fuerte, demasiado débil, o desviado; o por defecto de la crítica, que no -- permite valorar los motivos; o por defecto de la afectividad, que no proporcione a los motivos el colorido adecuado. (Y cita a C. FERRIO Trattato di psichiatria clinica e forense, - 1, 1970, p.240).

Otras sentencias insisten en que se pruebe el dominio de los propios actos, (Cfr. c. Lefebvre, 17. 1. 1970, n.2); o en el dato de que la enfermedad toque a la persona, que -- quede disminuida en cierto modo (Cfr. c. Di Felice, 8. 3. 1975, n.3); o en desórdenes patológicos que incidan específicamente en la relación interpersonal (Cfr. c. Lefebvre, 1. 3. 1969, n.12), etc.etc.

## b) Diversas circunstancias que influyen en la prueba

17.- Destaquemos, antes que nada, la fuerza que

pueda ofrecer a la prueba el dato hereditario, así como el desarrollo de la infancia, adolescencia y primera juventud: la Jurisprudencia es suficiente.

18.- También debe considerarse, a la luz del estudio científico, la posible influencia de una situación alcohólica en el cuadro patológico, de cuya importancia también nos adoctrina la Jurisprudencia suficientemente. (Cfr. c. Rogers, 22. 2. 1965, n.4).

19.- En algunos casos determinadas afecciones -- del comportamiento sexual apoyan un diagnóstico de incapacidad, e incluso pueden constituirse en argumento definitivo, conforme a la más reciente Jurisprudencia rotal.

20.- Debe destacarse, dentro del estudio de las aportaciones periciales, que en un contrayente puede ser incapaz para este acto que es el matrimonio, y mostrarse capaz para los demás, y ello porque las razones de la incapacidad pueden ser específicas del campo matrimonial; igualmente que pueda darse una incapacidad con esta pareja, y no con otra, porque las razones de la incapacidad se realicen 'de hecho' en determinadas circunstancias de dominio o debilidad, y no en otras, en que queden compesadas las concretas anomalías del sujeto; así como la incurabilidad de la anomalía, o incluso el problema de los posibles lúcidos intervalos, sobre todo -- cuando se trate de anomalías intelectuales, lúcidos intervalos que habrían de ser demostrados, si un determinado estado de enfermedad se demuestra habitual, ya que la serenidad o --



capacidad sería entonces accidental, y los accidentes no se presumen, sino que pueden ser demostrados por el que los pretende afirmar (Cfr. C. HOLBOCK Tractatus de Iurisprudencia -- S.R.R. p.107); e incluso cabe recordar que las perturbaciones accidentales o traseuntes tocan más inmediatamente a la voluntad que al entendimiento, como es el caso de ansiedad enorme (Cfr. c. De Jorio, 19. 7. 1967, n.9, citando a c. Anné, 28. 6. 1965 n.6). También puede verse E. CASTAÑEDA, El problema del lúcido intervalo en las enfermedades mentales, en REDC 8 (1953) 475-503).

### c) El valor del informe pericial

21.- La Ley determina la intervención del perito y el modo cómo debe presentar un informe (cc. 1792 ss). El Juez debe considerar este dictamen (cc. 1804. 1), aunque no está obligado a seguirlo (P. M. 154, 1), y debe exponer en la sentencia los motivos de la admisión o rechazo (c. 1804, 2 y P. M. 154, 2). También deben oírse, como testigos, los peritos que hubieran tratado antes al sujeto (c. 1982).

La Jurisprudencia da suficiente doctrina y norma: en una c. Sincero, de 17. 8. 1922, se decía: "Hisce in causis, cüm de morbo diiudicando agatur, plurimum deferendum est iudicio medicorum", (n.4). Y en otra c. Lefebvre, de 17. 1. 1970, se decía: "praecipue psychiatrae competit definire quisnam sit gradus abnormitatis assertae, ita ut iudices possint definire utrum perturbatus fuerit ipse matrimonialis consensus" (n.7). También puede verse lo que escribe C. LEFEBVRE en De peritorum iudicumque habitudine in causis matrimonialibus ex capite amen

tiae (Periodica, 65 (1976) 107 ss), donde la unanimidad de peritos, en materia estrictamente científica, da lugar a la aplicación del principio "peritis in arte credendum est"; y la lógica conexión del argumento del informe da a éste un valor -- claro (Cfr. especialm. pp. 120-122).

A esta prueba pericial puede llegarse incluso por signos posteriores, que demuestran la existencia anterior de la enfermedad (Cfr. c. Ewers, 22. 6. 1968, citado por J. M. SERRANO en Acerca de algunas notas... REDC 30 (1974) 27; y c. Di Felice, de 6. 5. 1970, que dice, en el n.4: "Cum vero signa certa morbi adsunt, medici iudicium proferre valent de schizofrenia etiam pro tempore anteacto, quo signa morbi apparere ceperunt, cum eorum iudicium magis iuvetur insequenti evolutione morbi".

Por fin, esta prueba puede estar formada por indicios y presunciones, conjeturas, de las cuales pueda deducirse, como del efecto la causa, una determinada enfermedad: (Cfr. C. -- HOLBOCK Tractatus de Iurisprudencia..., p.113; J. BANK Connu-bia Canonica ann. 1959, p.340-349). De tal manera que no deba exigirse más certeza que la moral, sobre todo en un campo, como el psiquiátrico, donde tantas veces es ésa la única posible: así nos decía Pío XII, en su Allocuc. a la S.R.R., del 3. 10. 1941: "purché consti dell'asscrita invalidità, per quel constare che nelle cose umane suol dirsi ciò di cui si ha mo-rale certezza, che cioè escluda ogni dubbio prudente, ossia -- fondato su ragioni positive. Non può esigersi la certezza --- assoluta della nullità, la quale cioè escluda non solo ogni - positiva probabilità, ma anche la mera possibilità del contrario. La norma del diritto secondo cui 'matrimonium gaudet fa-

vore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur' (canone 1014), no si intende in--- fatti se non della morale certezza del contrario, della quale deve constare. Nessun Tribunale ecclesiastico ha il diritto e i potere di esigere di piú. Esigendo di piú, facilmente si -- viene a ledere lo atretto diritto degli attori al matrimonio; giacché, non essndo essi in realtá legati da alcun vincolo ma trimoniales, godono del naturale diritto di contrarlo''. (AAS 33 (1941) 424).

## IN FACTO

### A) VALOR DE LAS PRUEBAS EN CONCRETO

22.- Cuatro testigos actúan en el sumario, cuyas deposiciones, unidas a los datos aportados por los litigantes, configuran un cuadro que puede juzgarse de convincente. Uno de los testigos es además, por su profesión, perito, si bien su informe no se base en un examen extrictamente pericial, pues conoce al demandado al haberlo tratado con motivo del -- cuidado médico de la primera esposa.

23.- El informe pericial está realizado a concien- cia, con técnica científica y exhaustiva. El mismo Defensor - del Vínculo pondera su valor. Sus razones, traducidas a len-- guaje jurídico, son examinadas en el transcurso de esta Sen-- tencia.

24.- La prueba documental está constituida por - el informe técnico de otro Profesor, que es de gran valor; y las aportaciones policiales y eclesiásticas, que aportan pequeños datos.

#### B) MODO DE SER DE LOS ESPOSOS

25.- El demandado se dibuja a sí mismo como hombre que ha sido muy alegre, pero que ahora está más metido - en su trabajo (49, 2), de formación religiosa de la infancia y juventud y practicante religioso (492,). El perito nos lo presenta como sujeto de hábito pícnico, inteligencia normal media. La actora dice de él que no practica la religión, que a veces miente, que le ha cogido en mentiras, que no sabe si será capaz de perjurar (39, 2). Los testigos dicen que es in digno de crédito, constándole a uno por su trato con él (43, 2), y que no practica religiosamente (46v, 2). El demandado - aparece capaz de actuar en el juicio personalmente, no afectando a su calidad de demandado actuante la situación psíqui ca concreta del caso.

26.- La actora se presenta a sí misma como mujer tranquila, buena educación, cumplimiento piadoso frecuente - (39, 2). El demandado dice de ella que se guía mucho de los demás y sobre todo de su familia, que su formación es atrasa da, que no sabe si dirá la verdad, que el padre influye mu-- cho en ella, y que es capaz de jurar en falso (49, 2); la -- presenta además como de poca cultura (49, 4). Los testigos di cen de ella que es agradable, digna de respeto, educada, de buena

formación, digna de crédito, buena, normal, diciendo todo el mundo que era una lástima que se hubiera casado con el demandado (43, 2 - 43v, 2). El perito, al examinar al demandado, dice que su mujer es sugestionable, infantil y muy inmadura, propiciando así el desarrollo del estado psíquico del demandado (fol. 78).

### C) INCAPACIDAD PARA CONTRAER EN EL DEMANDADO

#### a) capacidad de sentir y entender

27.- El demandado es incluso un hombre de inteligencia normal media, con cociente intelectual de 96: desde este punto de vista no existe en él ningún déficit que le imposibilite adaptarse a las situaciones normales de la vida. Debe constatar, sin embargo, que su capacidad intelectual o cognoscitiva quedó afectada por el desarrollo de su atmósfera psicopática, por su alcoholismo y celotipia paranoide, de forma que los actos consiguientes, en los que se produzcan esta postura, no pueden llamarse ni son conscientes (fol. 77, 80 y 81):

#### b) Capacidad estimativa

28.- El sentido crítico y práctico, que estima, aprecia, pondera y valora la realidad, captándole adecuadamente, falta en el demandado, que contrae "sin saber por qué" -- (fol. 75); al ponerse en marcha los mecanismos psicóticos, -- pierde el contacto con la realidad de forma adecuada (fol. 80);

y al desarrollarse la relación con su pareja, dentro de una atmósfera típicamente psicopática, y por la existencia de su alcoholismo y celotipia paranoide, le conducen a una afectación del juicio de la realidad, con las consiguientes afectaciones del ejercicio de la voluntad (fol. 81).

#### c) Capacidad de proyección ética, social y jurídica

29.- Esta pérdida del juicio adecuado de la realidad lleva al demandado a carecer, en este campo, de un sentimiento ético de culpa consciente (fol. 74). Los testigos dicen que el demandado "dice que sí ahora y dentro de diez minutos dice que no" (fol. 43, 5); que no es capaz de obligarse (46v, 4).

#### d) Capacidad de asumir el oficio matrimonial

30.- Consiguientemente a la falta de esa proyección, el demandado es incapaz de asumir unas obligaciones, y al actuar como que las asume, actúa sin suficiente libertad, contrae "sin saber por qué" (fol. 75), y está afecto de una grave responsabilidad psicopática, con actos no voluntarios, acusándose incluso la carencia de libertad en la etapa en que se puso en marcha su celotipia y su estado alcohólico (fol. 80); su acto de asumir no es consciente ni voluntario (fol. 81). Así un testigo confirma que "yo creo que él no es capaz para dar un verdadero consentimiento" (fol. 43, 6); otro lo llama "relativamente incapaz, aunque con una

relatividad muy elevada" (46v, 6).

Y si contemplamos el Matrimonio en su total perspectiva, el demandado resulta ciertamente falto de capacidad de asumir el matrimonio como una comunidad de vida y amor: tres años de noviazgo dan una imagen fundada en el temor, utilizando a la mujer como quería, con frecuentes "palizas", a las que se justificaba con una razón nada personal: "porque así se pone como un guante" (fol. 74-75); con su propia personalidad distorsionada desde sus cimientos (fol. 82); con posturas de celo - (fol. 75). Una concepción, en suma, donde no cabe el concepto de mujer como persona, con la que se quiere establecer una relación interpersonal, sino sobre la que se proyectan sus propios problemas (fol. 78), a la que se llega a tener que destruir, ya que, conforme al dictamen pericial, la amada ha de ser destruída o agredida, razonando de forma que, si no se -- puede conseguir el objeto amado, es que es malo y entonces hay que destruirlo (fol. 79); y a la que poco a poco va destruyendo afectivamente, por no encontrar en ella una situación afectiva adecuada (fol. 83); de manera que se habría de cumplir la amenaza de futuro que el demandado constata: "si nos vuelven a unir, me la cargo" (fol. 83).

En toda esta postura está ausente la más mínima concepción de persona, de respeto al otro, de captación del otro.

### e) Grado de perturbación

31.- Para captar a qué grado de perturbación llega de hecho el demandado, y juzgar si es suficiente para declarar su consentimiento nulo, basta penetrar en la expli-

cación técnica de cuanto hemos visto: un aparente aire de seguridad, manifestado acaso, esconde una marcada inseguridad y angustia, que se manifiesta en dos mecanismos defensivos: el inmediato e impulsivo paso al acto de sus tendencias y de seos, regulado por el principio del placer, o sea un marcado infantilismo afectivo, con una importantísima distorsión del ejercicio de su voluntad, donde su aparato de control (conciencia, moral, ética, superyo, etc.) actúa inadecuadamente y los impulsos pasan a actos, sin sentimiento de culpa (fol. 77); y, como segundo mecanismo, la proyección, por la que -- lanza sobre la sociedad o personas sus propios defectos y -- culpas, y así proyecta sobre su propia mujer sus problemas -- homosexuales, siendo ésta la razón dinámica de su celotipia (su temor de que lo engañen con otro hombre, es la proyección de su deseo de engañar con otro hombre) (fol. 78).

#### f) Síntesis de situación

32.- Nos encontramos, por tanto, con una estructura personal claramente psicopática, de la que surge la -- agresividad, la impulsividad hacia los débiles, el rodearse de inferiores (fol. 78); el demandado ha caído en estados -- celotípicos paranoides, entrando así en un terreno propiamente psicótico. "Ello sucedió especialmente en un periodo comprendido desde meses después de iniciar el noviazgo con su -- actual mujer, hasta meses después de llevar a cabo su separación física" (fol. 80). Está, por tanto, afecto de grave personalidad psicopática con los clásicos actos, complicada con la aparición fásica de celos patológicos, que llegaron a es



estructurarse ya antes del casamiento en un desarrollo paranoide celotípico, cuadro que entra de lleno en lo propiamente espicótico (fol. 80). En una decisión de contraer matrimonio faltaron las propiedades adecuadas de un acto consciente y voluntario (fol. 81).

Coincide con este informe pericial la prueba documental de otro Doctor especialista, que afirma que el demandado fue hospitalizado, durante unos meses, "por graves trastornos -- del comportamiento y diagnosticado de PSICOPATA GRAVE. Los diversos tratamientos a que fue sometido apenas modificaron el cuadro clínico" (fol. 54). Se trata de un internamiento tenido en 1963-1964, es decir ya diez años antes de la boda.

Igualmente un testigo, también psiquiatra, testifica que el demandado reaccionaba con personalidad psicopática, y piensa de él que era un sujeto totalmente anormal (fol. 46, 7).

#### D) CIRCUNSTANCIAS COMPLEMENTARIAS

##### a) Antecedentes familiares

33. Apoyan el cuadro las causas, que si bien no están absolutamente precisadas en la doctrina, sí lo están en la medida en que precisamos para claridad de un juicio: y así, todos admitimos la existencia de factores hereditarios, que en el caso del demandado se dan (fol. 81); toda la familia paterna, hasta el abuelo, es caracteriológicamente anormal; su padre y todos los tíos paternos presentan conductas conflictivas y reputación de personas difíciles; el padre es débil, dominado por el abuelo, tornándose la sumisión

en agresividad (fol. 72); y, al decir de la actora, la madre del demandado, que lo educó, se dedica a la brujería (39, 2).

#### b) Antecedentes personales

34.- El informe habla de barrabasadas en la infancia, "el chivo emisario"; mimado del abuelo, su propio padre, el demandado interfiere en esa situación; porque su abuelo lo mimaba mucho y lo incitaba a ello y por ir en contra de su padre (fo. 72-73); no indica desajuste con su madre, aunque parece que una vez quiso "herrarla" (fol. 73); todos opinaban - que era raro y frecuentemente malo, sus trantornos le dieron el mote de "el loco", abandona los estudios, que le iban bien, y se dedica a hacer lo que le apetecía (fol. 73). El cuadro - de infancia arroja, por tanto, un grupo familiar afectivamente perturbado, con madre superprotectora, padre distante paralelamente agresivo y autoritario, figuras significativas, como el abuelo, que han fijado la constante preferencia por el principio del placer (fol. 81). Estos influjos se arraigan tan hondamente en la personalidad del sujeto que se ha de sospechar un terreno constitucional especial que impide la evolución -- hacia un desarrollo distinto del psicopático (fol. 81-82). Se da también una influencia de los estímulos ambientales inadecuados, que actúan muy precozmente y se encarnan en lo más - profundo de la personalidad del sujeto afecto (fol. 82).

35.- En la adolescencia se dan frecuentes borracheras y escándalos públicos, tendencia a las borracheras patológicas, que dejan lagunas en el recuerdo, con carencia de --

sentimiento de culpa consciente (fol. 73-74). Hay además varios percances que terminan en sumarios y depósitos carcelarios. Es dado a las bebidas alcohólicas, considerado mujeriego.

36.- Contrae un primer matrimonio: también de éste se dice que presentó anomalías. Aseguran que también se portaba mal con la primera esposa, dice el informe parroquial (fol. 52). Y así, cuando contrajo el segundo, decían que sería igual que el primero, que también fracasó (fol. 43, 5). La mujer primera contrae enfermedad y muere después de 18 meses de enferma: durante la enfermedad, entra en tratos con él uno de los testigos, médico de la primera esposa, y él afirma que era un sujeto totalmente anormal, que reaccionaba con personalidad psicopática (fol. 46, 7). El se entrega a la bebida, para olvidar, y sigue bebiendo después de la viudez; se tiene por mártir y dice no tener ninguna responsabilidad (fol. 74).

37.- Conoce a su actual esposa: el noviazgo es una historia de discusiones; él mismo reconoce que hizo horrores a su novia, con frecuentes "palizas", teniéndola tres años como atemorizada, utilizándola como quería (fol. 74. 75). Los padres de la actora se oponen al matrimonio (fol. 75): -- conocen la conducta anormal de él y no quieren la boda; acceden a regañadientes (fol. 18, 4). Ellos parecen quererle (39, 3). La actora reacciona ante la oposición, decidiendo el matrimonio, previa la promesa de él de cambiar de conducta y de no ser tan celoso (39, 3). Algo influyó la amenaza de él sobre ella de descubrir relaciones íntimas (fol. 75).

38.- Aparecen datos de conflictos íntimos sexuales, por los que el demandado sufre tendencias determinadas, que influyen en el cuadro (fol. 78).

### c) Consiguientes

39.- El matrimonio no ha arreglado nada: conti--  
núan los malos tratos, el celo exagerado, la embriaguez; su--  
cede un percance de importancia, al quedar embarazada la ac--  
tora, y recibir él un anónimo de que el hijo no era suyo, --  
por lo que la maltrató (18, 5). Genio exacerbado, por poca -  
cosa (ib). Los testigos confirman el mal resultado del ma--  
trimonio (respuesta 7). Y los celos se exageran, hasta es--  
piarla (43, 2). Después de un percance de mayor cuantía, lle--  
gan a la separación (fol. 76).

### d) Normalidad en otros temas

40.- El cuadro psíquico descrito no es inconve--  
niente a que el demandado presente un cuadro normal en los ne--  
gocios: lo confirma el mismo (49, 4); es explicable técnica--  
mente, ya que su conducta anormal se manifiesta especialmente  
dentro de situaciones de intercambio afectivo (fol. 81). Tam--  
bién la actora lo reconoce, que es muy responsable en los ne--  
gocios (39v, 5).

e) Posibilidad de orientación matrimonial con --  
otra pareja

41.- El mismo cuadro ofrece la posibilidad de solución, con otra pareja, ya que el psicópata suele aparecer bastante normal y adaptado cuando se apoya sumisamente en otros más fuertes que le ayudan (fol. 79). Por eso la personalidad de su mujer, sugestionable, infantil y muy inmadura, es propiciada para la situación (fol. 78). En cambio si encuentra una situación afectiva adecuada, v. gr. una pareja de aparente desequilibrio (edad mayor, status social o intelectual alto) que equilibre, y reconstruye una imagen reparadora del padre o de la madre, puede encontrar solución: pero es solución aleatoria y en realidad sólo vale la cura preventiva (fol. 83).

Efectivamente, en la personalidad distorsionada desde sus cimientos, se imposibilita, en la inmensa mayoría de los casos, un cambio favorable. De hecho todos los autores están de acuerdo en que los psicópatas no pueden curarse. Su evolución favorable suele ser relativa e inestable, en dependencia con ambientes de rígida disciplina, y son solución hasta el momento en que el sujeto cambie de ambiente (fol. 82). Cuando el cuadro está cristalizado y es una auténtica psicopatía, hay muy poco que hacer (fol. 83). Se agrava aquí, en nuestro caso, el pronóstico por su alcoholofilia, que le hará recaer ante las más mínimas frustraciones, y pone en marcha cuadros paranoides, que pudieran llegar a consolidar sin regresión (fol. 83).

#### PARTE DISPOSITIVA

42.- Por todo lo cual, maduramente consideradas -

todas las razones "in iure et in facto" que fundamentan el presente escrito de demanda acusatorio de nulidad, y todas sus pruebas, especialmente los informes de peritos y las deducciones probatorias de los mismos, los infrascritos señores Jueces, en la Sede del Tribunal Archidiecésano, teniendo solamente a Dios presente, e invocado el Nombre de Jesucristo nuestro Señor, declaramos que el DUBIO propuesto se ha de -- contestar QUE CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN ESTE CASO, POR AMENCIA DEL VARON, es decir, POR INCAPACIDAD DE PRESTAR UN CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.

Asímismo declaramos que las costas sean abonadas por -- partes iguales.

Así, por nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y afirmamos, en Sevilla, a primeros - del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Dr. D. José Domínguez Becerra, Provisor-Presidente

Dr. D. José María Piñero Carrión, Juez Sinodal-Ponente

Lcdo. Manuel del Trigo Campos. Juez Sinodal

Nota: Esta sentencia ha sido confirmada por Decreto de la -- Rota de la Nunciatura.